



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00811-00**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANA DELIA VARGAS RIVERA**, identificada con la C.C. 25.099.106

Accionado: **EPS CAJACOPI**.

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANA DELIA VARGAS RIVERA**, identificada con la C.C. 25.099.106, en contra de la **EPS CAJACOPI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta, que desde el pasado mes de abril se presentó a cita con ortopedia, ya que tiene un desgaste de su cadera, por lo que requiere un **REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA**. Puntualiza que la **EPS CAJACOPI** no ha autorizado, siendo este procedimiento de vital importancia para su calidad de vida, ya que debido a su enfermedad casi no puede caminar.

Informa que en el mes de julio interpuso una PQR la cual jamás fue contestada, por lo que reportó la novedad con la Superintendencia de Salud, pero tampoco contestaron a la solicitud de la misma.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 17 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **INSTITUTO ROOSEVELT**, al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al **ADRES**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

**2.-** **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** en atención al asunto de la referencia, a través de memorial radicado el día 19 de agosto de 2022, informó a este Despacho que autorizó el Servicios Número 1568600013915QX. Consistente en **CIRUGIA ORTOPEDICA** a la usuaria **ANA DELIA VARGAS RIVERA**, para lo cual aportó la Autorización de Servicios Número 1568600013915QX. **CIRUGIA ORTOPEDICA**.

**3.-** **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, solicita que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien

deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

**4.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, respecto al PROCEDIMIENTO solicitado por la accionante, mediante la presente acción constitucional, indica, que el mismo se encuentra incluido en el ANEXO 2 de la Resolución 2292 de 2021: *“Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC), señala además, que la presente acción constitucional es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al ente ministerial, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.”*

**5.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, manifiesta, que es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

**6.- INSTITUTO ROOSEVELT**, guardó silencio.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la autorización de la cirugía ortopédica a la accionante, consistente en REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA, efectuada por la entidad accionada CAJACOPI EPS, el día 19 de agosto de 2022.

#### **V CONSIDERACIONES**

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más*

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

*apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.*

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **ANA DELIA VARGAS RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía 25.099.106, acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha autorizado el procedimiento quirúrgico consistente en **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA**, pese a que en el mes de julio interpuso una PQR que jamás fue contestada, quedando comprometido con el actuar omisivo de la accionada, su derecho a la salud y a una vida digna ya que por su enfermedad tiene dificultad para caminar.

En contestación ofrecida el día 19 de agosto del presente año, al interior de esta acción de tutela, la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, informó y adjuntó al Despacho, Autorización de Servicios Número 1568600013915QX. **CIRUGIA ORTOPÉDICA** para la usuaria **ANA DELIA VARGAS RIVERA**, también manifestó, que la usuaria, debe solicitar agendamiento del procedimiento quirúrgico antes la IPS u Hospital donde se encuentre direccionada la autorización para el procedimiento quirúrgico.

El Despacho, verifica que en efecto a PDF 01.010, el día 19 de agosto de 2022 como consta en la autorización de servicios que adjunta la accionada, esta procedió a autorizar a favor de la señora **VARGAS RIVERA ANA DELIA** el servicio de **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA**, dirigido al prestador **INSTITUTO ROOSEVELT**, por ende, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **CAJACOPI EPS**, actuó de conformidad, disponiéndose a autorizar el procedimiento quirúrgico pedido por la accionante a través de esta acción,

---

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **ANA DELIA VARGAS RIVERA**, identificada con la C.C. 25.099.106.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**